JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA contra JACQUELINE SALCEDO SERRANO y MARLY JOHANNA ECHEVERRY. Radicación 41001-41-89-004-2021-00391-00.

Para atender la solicitud del demandante, respecto de las notificaciones adjuntas, se

RESUELVE

1º. No aceptar la notificación personal realizada a la demandada JACQUELINE SALCEDO SERRANO, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 8º. del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia en los documentos aportados, que no se hizo la advertencia del inciso 3º. sobre "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Además, respecto a la notificación que se hizo al correo electrónico, no se dio cumplimiento tampoco al inciso 2º. de la norma antes citada: ""2º. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por último, no se adjuntó el comprobante de entrega efectiva al correo electrónico de la ejecutada o acuse de recibido del servidor, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3º. "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

2º. En cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares de la demandada MARLY JOHANNA ECHEVERRY, se atenderá en el momento de resolver la petición de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

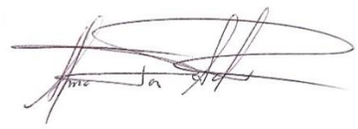

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.